



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-278/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, para controvertir la Constancia de asignación e integración para las COPACO realizada por la Dirección Distrital 24 en la Unidad Territorial (en adelante UT) San Lucas (Barr), clave 07-195, en la Demarcación Territorial Iztapalapa; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de Participación Comunitaria 2023.

1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones 2023. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.

3. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

4. Candidaturas en la Unidad Territorial. El nueve de abril del año que transcurre, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, Unidad Territorial San Lucas (Barr), clave 07-195, conformándose de la siguiente manera:

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.

Número de candidatura	Nombre completo
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Votación vía remota. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas

receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial San Lucas (Barr), clave 07-195, Demarcación Iztapalapa, en esta ciudad.

7. Acta de cómputo total. El ocho de mayo de este año, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, relativa a la Unidad Territorial San Lucas (Barr), clave 07-195, Demarcación Iztapalapa, de la cual se advierten los siguientes resultados:

Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico Por Internet	Total Con Número	Total Con Letra
1	12	0	12	DOCE
2	20	0	20	VEINTE
3	6	0	6	SEIS
4	19	0	19	DIECINUEVE
5	18	0	18	DIECIOCHO
6	8	0	8	OCHO
7	12	0	12	DOCE
8	12	0	12	DOCE
9	25	1	26	VEINTISÉIS
10	18	0	18	DIECIOCHO
11	15	0	15	QUINCE
12	28	2	30	TREINTA
13	11	2	13	TRECE
14	0	1	1	UNO
15	4	2	6	SEIS
16	67	4	71	SETENTA Y UNO
17	3	0	3	TRES
18	5	0	5	CINCO



VOTOS NULOS	20	1	21	VEINTIUNO
TOTAL	301	15	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS

8. Constancia de asignación. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 18, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana, quedando integrada de la siguiente manera:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	12
[REDACTED]	16
[REDACTED]	2
[REDACTED]	9
[REDACTED]	4
[REDACTED]	5
[REDACTED]	10
[REDACTED]	13
[REDACTED]	8

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El veintiséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes la remisión de la documentación presentada por la parte actora, así como el trámite de ley.

3. Integración y turno. El veintiséis de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1953/2023.

4. Radicación. El treinta de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, teniendo en cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la designación



que realiza la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del proceso de elección de la COPACO.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación). Artículo 7, apartado B,

fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

De acuerdo con lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrán ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas con motivo de los procesos de participación ciudadana.

En el caso particular, se controvierte la Constancia de asignación emitida por la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el diecinueve de mayo del año que transcurre, en la que se llevó a cabo la asignación de personas ciudadanas que resultaron electas, derivado de la jornada de siete de mismo, en la que se eligió a las personas integrantes de la COPACO, en la UT San Lucas (BARR), de la Demarcación Territorial Iztapalapa, clave 07-195.

Atento a lo anterior, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea porque las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 49 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

De manera que, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normatividad, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

De ahí que, sea imperativo estudiar los supuestos de procedencia de los mismos de manera preferente, ya sea porque las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, por consiguiente, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²**.

En ese sentido la Dirección Distrital responsable, al rendir su informe circunstanciado aduce la actualización de la causal de

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.

improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 49,³ de la Ley Procesal Electoral, ya que, desde su posición considera que no existe afectación alguna respecto a los agravios aducidos, ya que no constituye violación al artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; respecto de la integración de la Comisión de Participación Comunitaria compuesta por nueve integrantes de los cuales cinco deberán ser de diferente género a los otros cuatro, procurando ejercitar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes que comprenden de dieciocho a veintinueve años y personas con discapacidad.

En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que si bien la parte actora aduce a manera de agravios cuestiones relacionadas a las acciones afirmativas, y su presunta indebida aplicación, de tal forma para estar en condiciones de establecer si el acto le depara o no un perjuicio, este debe ser analizado y no descartar el medio de impugnación.

Atento a lo anterior, del escrito de demanda se desprenden agravios encaminados a objetar la forma en que se aplicaron los criterios para la integración de la COPACO, de ahí que, resulte necesario el estudio de estos, sin que sea posible su desechamiento *prima facie*.

De ahí que, se desestima la causa invocada por la autoridad responsable, ya que, tender como procedentes los motivos

³ Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:
VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

esgrimidos en la demandada, encaminados al desechamiento del medio de impugnación; resultaría en una transgresión del derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora.

De ahí que, en la especie no se actualice causal de improcedencia relativa a que los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, ante la Autoridad Responsable, en esta, se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la Autoridad Responsable, los hechos en los que se fundamenta la impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento o haya sido notificado del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Participación, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de la COPACO, que es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, el acto que controvierte la persona promovente es la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la UT San Lucas (BARR), de la Demarcación Territorial Iztapalapa, clave 07-195, la cual tiene como fecha de emisión el pasado diecinueve de mayo del año en curso.

Ahora bien, la parte actora, interpuso demanda de juicio electoral el veintidós de mayo —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad Responsable—, es decir, tres **días después** de la emisión de la Constancia referida por lo que resulta evidente que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de una persona que se registró y contendió en el proceso electivo para la integración de la COPACO en la UT San Lucas (BARR), además que no se vio favorecido al momento de la designación, circunstancia que la legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la persona promovente considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberle excluido de la integración de la COPACO, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, ya que aduce que al tener la condición de joven le corresponde ser asignado, ya que a su consideración no se asigna a ninguna persona bajo tal acción afirmativa.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad Responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, y de verse colmada su pretensión, se vería beneficiada al restituirla en su derecho alegado, de ahí que surte el interés jurídico de la persona promovente.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la UT San Lucas (BARR).

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios, causa de pedir, litis. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002⁴**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99⁵** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Agravios. En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora, en esencia, aduce como agravio lo siguiente:

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

Señala que indebidamente fue excluido de la integración de la COPACO en virtud de que, en la integración final no se encuentra personas jóvenes, de ahí que, al contar con veintiún años la autoridad debió asignarlo bajo dicha acción afirmativa.

Señala que la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial SAN LUCAS (BARR) no se encuentra integrada por alguna persona joven o con discapacidad. Por lo tanto, la Dirección Distrital 24, a su consideración transgrede lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, refiere que a determinación de la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México constituye un acto discriminatorio debido a la edad de la parte actora; pues más allá de procurar que alguno de los espacios que integrarán la Comisión de Participación Comunitaria determinó asignar los lugares conforme al género y número de votos, inobservando lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 de la Ley de Participación.

Finalmente, señala que la integración final de la COPACO, en la última asignación, la ciudadana [REDACTED], quien obtuvo doce votos, fue la misma votación que la parte actora recibió, por lo que a consideración del impetrante, se actualiza un empate, de ahí que, la Dirección General omitió realizar el conteo de votos nulos.

Causa de pedir. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora, aduce que al tener veintiuno años de edad, y en virtud que la Dirección Distrital responsable no incluyó personas jóvenes en la integración final de la COPACO, es que, debe integrarlo.

Litis. De acuerdo con los agravios esgrimidos por la parte actora, se tiene que la controversia estriba en analizar si la autoridad responsable realizó las acciones afirmativas de incluir personas jóvenes y con discapacidad en la integración de la COPACO, y de no ser así, establecer si la parte actora debe ser incluido como integrante.

QUINTO. Marco legal.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-007-23, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, que serían difundidos con la Convocatoria a la consulta en materia de Presupuesto Participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral local.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-030/2023, por el que se aprueban los “Criterios

del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

En él se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo con el principio de género, de inclusión y accesibilidad.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada UT se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual se integra por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Además, serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años⁶.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; ya que, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones⁷.

Asimismo, se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

⁶ Artículo 83 de la Ley de Participación.

⁷ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse mediante el Formato E1, mediante la plataforma digital de participación y las oficinas de la Dirección Distrital que le corresponda a la Unidad Territorial, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- b. Estarán integradas con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT. **Si entre las personas candidatas se cuenta con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares.**

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

SEXTO. Estudio de fondo.

A criterio de este Tribunal Electoral Local, no le asiste la razón a la actora, por lo que se tiene por **infundado** el agravio, por las razones que a continuación se exponen:

Como se señaló inicialmente, la parte actora aduce que Señala que indebidamente fue excluido de la integración de la COPACO en virtud de que, en la integración final no se encuentra personas jóvenes, de ahí que, al contar con veintiún años la autoridad debió asignarlo bajo dicha acción afirmativa.

En ese sentido señaló que la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial SAN LUCAS (BARR), no se encuentra integrada por alguna persona joven o con discapacidad. Por lo tanto, la Dirección Distrital 24, a su consideración transgrede lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Lo que constituye un acto discriminatorio debido a la edad de la parte actora; ya que, más allá de procurar que alguno de los espacios que integrarán la COPACO determinó asignar los lugares conforme al género y número de votos, inobservando lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 de la Ley de la materia.

Por su parte, la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado menciona que en la Unidad Territorial participaron dieciocho Contendientes de los cuales siete pertenecen al género mujer y once al género hombre; cinco personas son jóvenes entre 18 y 29 años, y dos personas de género hombre manifestaron tener algún tipo de discapacidad.

Mediante Acuerdo número IECM/ACU-CG-030/2023 el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los "Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria".

De este modo señala la responsable que, con base en los citados Criterios, en la UT San Lucas (Barr), clave 07-095, se procedió de la siguiente manera:

1. Se verificó que el género con mayor representación en la lista nominal de electores en la UT es el de mujeres.
2. Se ordenaron las listas de mujeres y hombres que obtuvieron votos.
3. Se ordenó una lista con las siete mujeres registradas más votadas y los nueve hombres más votados
4. Se integró una lista con las personas más votadas alternadas por género hasta donde fue posible, iniciando con una mujer.
5. Se verificó que los casos de empate en cualquier lugar se efectuara el sorteo para determinar el lugar entre uno y otro.
6. Se realizó la integración con las personas más votadas, alternadas por género, quedando de la siguiente forma
7. Se verificó que entre las nueve personas en posibilidad de integrar la COPACO hubiera persona candidata joven, la cual además de ser joven, obtuvo votación suficiente para integrar a la COPACO sin atender la acción afirmativa ya que con sus propios votos el candidato número cinco se incorporó a la integración, también observamos que el candidato con número trece ingresó a la integración por acción afirmativa por haber manifestado algún tipo de discapacidad y se procedió a la

sustitución de la persona que ocupaba el lugar siete (candidatura [REDACTED] once, [REDACTED]), quien obtuvo quince votos.

De los planteamientos formulados por las partes en el presente juicio, se procede a valorar los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en posibilidades de llegar a la verdad sabida de los hechos.

- Dictamen que emite la Dirección Distrital 24, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la solicitud de registro de candidatura de la persona ciudadana [REDACTED], para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la UT San Lucas (BARR), clave 07-195, demarcación territorial Iztapalapa, del cual se declara procedente su solicitud.
- Constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, de la UT San Lucas (BARR), clave 07-195, demarcación territorial Iztapalapa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	12
[REDACTED]	16
[REDACTED]	2
[REDACTED]	9
[REDACTED]	4
[REDACTED]	5
[REDACTED]	10
[REDACTED]	13
[REDACTED]	8

- Formato de Registro de [REDACTED], para contender al proceso electivo de COPACO, y del cual, se desprende que se registró como **persona JOVEN (entre 18 y 29 años)**.
- Formato de Registro de [REDACTED], para contender al proceso electivo de COPACO, y del cual, se registró como persona [REDACTED].
- Formato de Registro de [REDACTED], para contender al proceso electivo de COPACO, y del cual, se registró como persona [REDACTED].
- Acta de Computo Total por unidad territorial para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023, de la UT San Lucas (BARR), clave 07-195, demarcación territorial Iztapalapa.
-

Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico Por Internet	Total Con Número	Total Con Letra
1	12	0	12	DOCE
2	20	0	20	VEINTE
3	6	0	6	SEIS
4	19	0	19	DIECINUEVE
5	18	0	18	DIECIOCHO
6	8	0	8	OCHO
7	12	0	12	DOCE
8	12	0	12	DOCE
9	25	1	26	VEINTISÉIS
10	18	0	18	DIECIOCHO
11	15	0	15	QUINCE
12	28	2	30	TREINTA
13	11	2	13	TRECE



14	0	1	1	UNO
15	4	2	6	SEIS
16	67	4	71	SETENTA Y UNO
17	3	0	3	TRES
18	5	0	5	CINCO
VOTOS NULOS	20	1	21	VEINTIUNO
TOTAL	301	15	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS

Documentos a los cuales se les tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones o atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 55, fracción II de la Ley Procesal,

Ahora bien, la parte actora de prima facie, señala que la integración final no se incluyeron persona joven y/o con discapacidad, en ese sentido, resulta necesario verificar si entre las personas que fueron designadas para integrar la COPACO, se encuentran personas jóvenes y/o con discapacidad.

Como se ha analizado de la constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, de la UT San Lucas (BARR), las personas asignadas son:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de las cuales, de acuerdo con lo informado por la

responsable dos de ellas se registraron bajo el concepto de persona joven y otra con discapacidad.

De acuerdo con las constancias, se desprende que de las personas asignadas se ubica, [REDACTED], de los cuales, remitió la responsable su solicitud de registro, donde se desprende los siguiente:

[REDACTED], se registró como persona JOVEN (entre 18 y 29 años), y obtuvo dieciocho votos.

[REDACTED], se registró como persona [REDACTED], y obtuvo trece votos.

Cabe precisar que, la parte actora obtuvo doce votos en la consulta, votación menor al número de votos obtenidos por las personas que resultaron asignadas y analizadas en esta sentencia y que se registraron como persona joven y/o discapacidad.

En ese sentido, es que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la responsable inobservó lo previsto en el numeral 99, inciso d), de la Ley de Participación, que a la letra señala:

“Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:

d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y..”.**

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la integración final de la COPACO en la UT. San Lucas (BARR), se encuentra integrada en observancia al numeral citado y los Lineamientos, al haberse incluido dos personas que lograron estar entre las nueve mejor votadas y además se encuentra integrado una es persona joven y la otra con discapacidad.

Finalmente, la parte actora señala que, en la integración final de la COPACO, en la última asignación, la ciudadana [REDACTED], quien obtuvo doce votos, fue la misma votación que la parte actora recibió, por lo que a consideración del impetrante, se actualiza un empate, de ahí que, la Dirección General omitió realizar el conteo de votos nulos.

Al respecto este Tribunal Electoral, considera que dicho agravio es **infundado**, ya que la última posición a la que hace referencia el actor, le corresponde a una mujer, de ahí que la responsable actuó correctamente al observar y aplicar lo previsto en el numeral 99, inciso d), de la Ley de Participación, citado en párrafos anteriores.

Esto es que, como se desprende de la constancia de asignación analizada, la lista final se integró con las personas mejor votadas alternadas por género, iniciando con una mujer, quedando de la siguiente forma:

	INTEGRANTES	votación
1	[REDACTED]	30
2	[REDACTED]	71
3	[REDACTED]	20
4	[REDACTED]	26
5	[REDACTED]	19
6	[REDACTED]	18
7	[REDACTED]	18
8	[REDACTED]	13
9	[REDACTED]	12

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, los lugares reservados para hombres fueron los identificados en la tabla como 2, 4, 6 y 8, por lo que, para poder acceder a un lugar de estos por votación, la parte actora debió contar con más de trece votos.

Esto es que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se actualiza empate con la ciudadana [REDACTED], ya que, en la integración paritaria en cumplimiento de la normativa de participación ciudadana, el noveno lugar está reservado para una mujer.

En ese sentido, es que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que dicho agravio como se adelantó resulta **infundado**.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las causas alegadas por la promovente es que se tiene por **infundados** los agravios y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la Constancia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte emitida por la Dirección Distrital 24, del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la integración de la COPACO en la UT. San Lucas (BARR).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial UT. San Lucas (BARR), en la demarcación territorial Iztapalapa, clave 07-195, efectuada por la Dirección Distrital 24, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos

Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”